

Artículo	Grupo	Concepto	Explicación del gasto	Importe Pesetas	Total Pesetas
4.º			Artículo 4.º Becas para los mejores graduados		
	1.º		Becas para los mejores graduados:		
		1.º	74 becas, de 18.000 pesetas, para los mejores graduados de Facultades Universitarias y Enseñanzas Técnicas Superiores	1.332.000	1.332.000
5.º			Artículo 5.º Becas de comedor y bolsas de libros		
	1.º		Becas de comedor y bolsas de libros:		
		1.º	800 becas de comedor de 2.500 pesetas	2.000.000	
		2.º	2.000 bolsas de libros, a 1.000 pesetas	2.000.000	4.000.000
6.º			Artículo 6.º Otras ayudas		
	1.º		Becas para la investigación científica y el perfeccionamiento profesional de los graduados con el título superior:		
		1.º	Becas para la investigación científica y el perfeccionamiento profesional	4.553.500	4.553.500
					20.600.000

Organos encargados de la distribución

En ejecución de lo previsto en el artículo décimo, apartado (2) del vigente Reglamento del Patronato, se hace constar que las asignaciones concretas a personas o entidades determinadas se efectuarán por los Organos creados por Leyes dentro de los Ministerios a los que tales funciones competen. En concreto, tales operaciones se desenvolverán como sigue:

1.º Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

2.º La ejecución y control de las asignaciones concretas a personas o entidades determinadas corresponde al Patronato Nacional de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944.

3.º El Patronato Nacional de Protección Escolar, en conexión con las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los Organos que de aquél y de éstas dependen a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato Nacional de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los Organos del Estado o del Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.º Los Organos mencionados en los tres apartados anteriores procederán a la obtención de los justificantes pertinentes, de conformidad con las normas que sobre este punto hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado (5), del vigente Reglamento del Patronato.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de junio de 1961 por la que se encomiendan al Servicio de Seguridad Social Agraria, en función delegada de la Dirección General de Empleo, las tareas que se mencionan.

Ilustrísimos señores:

Entre los diversos problemas que afectan a los trabajadores del campo en orden a su mayor productividad, perfeccionamiento cultural y capacitación profesional, e íntimamente relacionado con cada uno de ellos, es el desempleo involuntario que debe ser atendido y tutelado por el Estado por su

trascendencia político-social, y porque afecta a los fundamentales derechos del hombre al trabajo, con el que al mismo tiempo que se dignifica contribuye al cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales. Por ello, este derecho al trabajo está reconocido y amparado en las Leyes Fundamentales de nuestro Régimen.

Elevado por el Gobierno a las Cortes Españolas el proyecto de Ley para el establecimiento del Seguro Nacional de paro en el que se comprende a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en la totalidad de los Seguros Sociales Unificados, se excluye del ámbito de aplicación al régimen agropecuario, por la imposibilidad técnica de hacerlo extensivo a sus trabajadores en una primera etapa. Por estas mismas razones, no ha sido recogido entre los riesgos protegibles a que se han de tender por la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

Pero la evidente importancia del desempleo involuntario en el agro, requiere que los riesgos de los trabajadores agrícolas en situación de paro queden asegurados en régimen especial, que este Ministerio habrá de someter a la aprobación del Gobierno.

Entretanto, es preciso adoptar medidas como las que se encomiendan al Servicio de Seguridad Social Agraria en la Orden de este Ministerio de fecha 6 de junio del año actual, y preparar otras, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 288 1960, encaminadas a remediar en lo posible los casos que se produzcan de cese involuntario en el trabajo, mediante un sistema de obras subvencionadas que puedan realizarse en las zonas afectadas con un sentido político-social que esté acorde con los fines a que se destinan.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomiendan al Servicio de Seguridad Social Agraria, en función delegada de la Dirección General de Empleo, las siguientes tareas:

a) Determinar las zonas españolas afectadas por el desempleo involuntario de los trabajadores agropecuarios, número de trabajadores en paro por cada zona, tiempo de duración de su desempleo, causas que lo producen y demás circunstancias para un conocimiento pleno de dicha situación laboral, aplicando a tal fin los resultados de la investigación, información y evaluación de empleo y desempleo que le ha sido encomendada al expresado Servicio por Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1961.

b) Planificar un sistema de absorción del paro involuntario en el agro mediante obras subvencionadas que respondan a esta finalidad con sentido político-social.

c) Proponer a la Dirección General de Empleo medidas para remediar las situaciones del paro estacional y de cualquier otra clase de desempleo involuntario.

d) Elaborar un proyecto de Seguro Nacional de Paro en la Agricultura teniendo en consideración las especiales características de nuestro campo y de su población agropecuaria, que aconsejan un régimen especial de seguro.

Art. 2.º El expresado Servicio realizará dichas funciones con sujeción a las normas que dicten en el ámbito de sus respectivas competencias las Direcciones Generales de Previsión y Empleo.

Art. 3.º Para el cumplimiento del cometido asignado a dicho Servicio, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 283/1960, solicitará la colaboración de la Organización Sindical, Mutualidad Nacional Agraria y de cualquiera de los Centros dependientes de este Ministerio, tanto de la esfera central como de la provincial o local.

Art. 4.º Las expresadas Direcciones Generales dictaran en el marco de sus respectivas competencias las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de junio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo,

ORDEN de 8 de julio de 1961 por la que se modifican los artículos 17, 32 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946

Ilustrísimo señor:

En el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, dentro del Subgrupo de Técnicos titulados, existen, entre otras, las categorías profesionales de: a) Ingenieros, Arquitectos y Licenciados, b) Peritos y Técnicos Industriales; y c) Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura. El Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, reiteradamente viene solicitando que a estos profesionales les sean reconocidos los mismos derechos que a los Peritos y Técnicos Industriales, y teniendo en cuenta el contenido de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957, así como lo informado por la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, es aconsejable modificar en este sentido la expresada clasificación.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1957, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica el contenido de los artículos 17, 32 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 17. La categoría b) de Peritos y Técnicos Industriales quedará redactada de la manera siguiente: Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas.

Artículo 32. La definición de la categoría b) de Peritos y Técnicos Industriales se modifica, quedando con el siguiente contenido: b) Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas. Integran esta categoría los técnicos de grado medio que estando en posesión del título correspondiente han sido contratados en razón de aquel título o realicen las funciones a que el mismo se refiere de forma habitual.

Artículo 41. Las retribuciones correspondientes a los actuales epígrafes de Peritos y Técnicos Industriales quedarán con la siguiente redacción:

	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Peritos y Técnicos Industriales y Facultativos de Minas	3.055.—	2.905.—
Los mismos, con responsabilidad técnica de la Empresa, por no existir Ingenieros y no ser precisa la dirección facultativa de éstos	3.155.—	3.005.—

Segundo. La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor a partir del día primero de agosto próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de julio de 1961 por la que se constituye una Comisión Interministerial para estudiar la aplicación de la legislación social vigente en las provincias españolas de África.

Excmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» núm. 108, del día 6), y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo último, se constituyó una Comisión Interministerial, cuya composición se amplió con otra Orden de 30 de mayo pasado, con el cometido de estudiar y proponer al Gobierno las medidas a adoptar para aplicar en las provincias españolas de África la legislación social vigente en las restantes provincias.

De conformidad con la propuesta formulada por los Departamentos interesados, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Comisión Interministerial quede inte-

grada de la siguiente forma: Presidente: Don Eduardo Junco Mendoza, Secretario general: de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, Vocales: Por la Presidencia del Gobierno, don José Molina Arrabal, Jefe superior de los Servicios de la Región Ecuatorial; don José Yanguas Miravete, Secretario general del Gobierno General de la Provincia de Ifni; don Santiago Roldán Martínez, Secretario Técnico del Gobierno General de la Provincia del Sahara; don Manuel Alfonso Robles Castillo, Inspector de Trabajo de la Región Ecuatorial de Fernando Pozo y Río Muni; por el Ministerio de Asuntos Exteriores, don Eduardo Ibañez y García de Velasco, Director de Asuntos Políticos de África, actuando como suplente don Enrique Larroque de la Cruz, Secretario de Embajada en la Dirección General de Asuntos Consulares; por el Ministerio de la Gobernación, don Francisco Ruiz Fernández, Asesor Inspector del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Cooperaciones Locales; por el Ministerio de Trabajo, don Marcelo Catalá Ruiz, Jefe del Servicio de Relaciones Internacionales, y don Francisco Martínez-Orozco Martí, Jefe de la Sección de Planificación del Servicio de Organización de la Seguridad Social; por la Secretaría General del Movimiento,